

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO.

9214

2 8 AGO 2015

Por medio del cual se revoca la Resolución8735 de 2015 que ordenó la apertura de la Selección Abreviada RNEC No.011 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LA GERENTE DE TALENTO HUMANO (AD HOC)DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en uso de la facultades consagradas en la Resolución 7508 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 6226 del 19 de junio 2015, la Registraduría Nacional dio apertura a la Licitación Pública 003 de 2015 con el objeto de Contratar con una Universidad o Institución de Educación Superior, la prestación de servicios para el desarrollo de una Convocatoria a concurso público de méritos, para la provisión de empleos vacantes de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que por medio de la Resolución No. 7587 de julio 22 de 2015, fue declarado desierto el proceso de la Licitación 003 de 2015, debido a que durante el término de fijación de los informes y el plazo para subsanar requisitos habilitantes, en la oficina de Secretaría General de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no fueron radicadas observaciones ni documentos.

Que la necesidad de la contratación subsiste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015, La Entidad Estatal que haya declarado desierta una licitación puede adelantar el Proceso de Contratación correspondiente aplicando las normas del proceso de selección abreviada de menor cuantía, para lo cual debe prescindir de: a) recibir manifestaciones de interés, y b) realizar el sorteo de oferentes. En este caso, la Entidad Estatal debe expedir el acto de apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierta."

Que con base en lo anterior, mediante Resolución No. 8735 de 2015, la Gerente del Talento Humano AD HOC, ordenó la apertura de la Selección Abreviada No. 011 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuyo objeto es: Contratar con una Universidad o Institución de Educación Superior, la prestación de servicios para el desarrollo de una Convocatoria a concurso público de méritos, para la provisión de empleos vacantes de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que conforme al cronograma adoptado en el citado actoadministrativo, el proceso se encuentra en la etapa de observaciones al pliego definitivo de condiciones.

Que a la fecha no se ha presentado propuesta alguna para el proceso.

Que dentro del término para presentar observaciones, el señor Jorge Pino Ricci actuando en nombre propio, y la señora Carmen Rojas N., solicitan la revocatoria directa de la Resolución No. 8735 del 19 de agosto de 2015, *Por la cual se ordena la apertura de la Selección Abreviada No. 011 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Que en su escrito el señor Jorge Pino Ricci señala que la revocatoria directa de la Resolución 8735 de 2015 procede por considerar que se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011CPACA, por lo siguientes motivos:

- No justificación de los criterios de selección en los estudios, documentos previos y análisis del sector elaborados
- No justificación de la modalidad de selección en los estudios y documentos previos elaborados y errada escogencia de la modalidad"



2 8 AGO 2015

- No justificación del valor del contrato y del presupuesto oficial
- Falta de autorización para comprometer vigencias futuras

Que la señora Carmen Rojas N. solicita terminar o revocar el proceso de *Selección Abreviada RNEC No. 011 de 2015*, por considerar que no se cuenta con soporte presupuestal para adelantar la convocatoria,ni para cumplir con los compromisos presupuestales derivados de las obligaciones del futuro contrato.

Que analizadas las observaciones recibidas, la Registraduría Nacional de Estado Civil concluyó lo siguiente:

1. No justificación de los criterios de selección en los estudios, documentos previos y análisis del sector elaborados:

Que tal como lo señala el señor Pino Ricci en su oficio, el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. "Los Estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliego de condiciones...y deben...contener los siguientes elementos (Negrilla fuera de texto), norma que en ninguno de sus apartes exige que se haga una justificación de los criterios de selección como lo manifiesta el observante.

Que no resulta lógico citar como lo hace el señor Pino Ricci, normas que actualmente no se encuentran vigentes como es el caso del Decreto 734 de 2012 precepto normativo que fue derogado en su totalidad y reemplazado por el Decreto 1510 de 2013 hoy recogido en el Decreto 1082 de 2015

Que los estudios previos para el proceso de selección abreviada RNEC-11 de 2015 se realizaron con base en el Decreto 1082 de 2015 actualmente vigente. En este sentido, en el numeral 11 del documento de estudios previos se consigna:

"... 11. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE.

Para determinar la propuesta más favorable para la RNEC, se procederá a realizar su evaluación en dos etapas, así:

11.1 PRIMERA ETAPA: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES.

Para determinar los requisitos habilitantes se tuvo en cuenta el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, expedido y publicado por la Agencia Nacional para la contratación pública: Colombia Compra Eficiente.

Conforme lo señala el Manual, los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en el proceso y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia.

En esta etapa, se verificarán los requisitos mínimos que se contemplan a continuación. Las propuestas que superen esta primera etapa, serán declaradas HÁBILES y pasarán a la segunda etapa.

En relación con los requisitos habilitantes técnicos, en los numerales 11.1.1.1, 11.1.1.2 y 11.1.1.3 del documento de estudios previos publicado en el SECOP se contemplan, la experiencia del proponente, el talento humano mínimo requerido, y la propuesta técnica. Y como aspectos ponderables técnicos se establecen las calidades adicionales del equipo mínimo de trabajo y los empleos adicionales que ofrezca el proponente.

De la misma manera y en cumplimiento de los preceptos legales vigentes, en el documento de estudios previos publicado en el SECOP, **numeral 11.2.1.4** se encuentra plasmado el criterio de apoyo a la industria nacional conforme lo estipula la Ley 816 de 2003.

Adicional a lo anterior, en el documento de estudios previos publicados en el SECOP, **numeral 11.2.1.5** EVALUACIÓN ECONÓMICA, se señala que "La oferta que presente el menor precio obtendrá 300 puntos" indicando de manera clara la forma como se asignará el puntaje a las demás ofertas...".

Que la Registraduría cumplió rigurosamente con el principio de planeación y demás principios constitucionales y legales que informan los procesos de contratación del estado, por lo que no es de recibo la observación efectuada por el señor Jorge Pino Ricci en el sentido de afirmar que la Resolución 8735 del 19 de agosto de 2015 contraviene disposiciones legales o de carácter constitucional por la supuesta "NO JUSTIFICACIÓN" de los criterios de selección en los estudios, documentos previos y análisis del sector elaborados, bajo el argumento de una norma derogada como lo es el Decreto 734 de 2012.

Que existe norma expresa que regula la materia, contemplando como exigencia la inclusión de los criterios de selección, más no la justificación de los mismos. Cabe entonces aquí el aforismo jurídicoconocido por todos, según el cual 'donde no distingue la ley, no le es dado al intérprete hacerlo'.

Que los criterios de selección y demás aspectos contenidos en los documentos de estudios previos, análisis del sector y de mercado, son el resultado de los análisis realizados conforme no solo a la Guía sino también a las características particulares del objeto del presente proceso de selección abreviada.

Que el resultado del análisis de la oferta efectuado, se encuentra en el numeral 4.2 del Anexo No. 2 ANÁLISIS DEL SECTOR, páginas 74 a 79 del documento de estudios previos.

Que el numeral 4.2 antes referido de manera expresa se señala que: "...Los servicios requeridos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, son ofrecidos a las entidades del estado por parte de las universidades públicas y privadas e instituciones de educación superior, especialmente las acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Este mercado de proveedores responde en gran parte a las exigencias de Ley, toda vez, que por lo regular los sistemas de carrera administrativa consagran que, los concursos o procesos de selección serán adelantados por las entidades que tienen a su cargo la administración y vigilancia del respectivo sistema, a través de contratos o convenios con dichas universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior...".

Que para el caso concreto de la Registraduría, el Artículo 34 de la Ley 1350, así lo contempla: Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil..."

Que en ese orden de ideas, el análisis de la oferta realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se realizó teniendo en cuenta estos posibles oferentes, es decir, las universidades o instituciones de educación superior, y no desarrollando de manera mecánica las preguntas de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector.

Que la Guía emitida por Colombia Compra constituye una herramienta o referente fundamental de orientación para la realización de este ejercicio por parte de las entidades, tal como se señala en la versión G-EES-02: "...La presente guía busca ayudar a la Entidad Estatal a cumplir este mandato al ofrecer herramientas para entender el mercado del bien, obra o servicio que la Entidad Estatal pretende adquirir para diseñar el Proceso de Contratación con la información necesaria para alcanzar los objetivos de eficacia, eficiencia, economía, promoción de la competencia y manejo del Riesgo. Este documento contiene algunas recomendacionesgenerales de Colombia Compra Eficiente,y no debe ser utilizado de manera mecánica. La profundidad del estudio del sector depende de la complejidad del Proceso de Contratación..." (Negrillas fuera de texto)

Que por lo anterior, se colige que dicho análisis se determinó con base en el mandato legal que circunscribió la competencia para realizar concursos de méritos para la provisión de empleos de la planta de personal de esta entidad, en las instancias competentes de la Registraduría a través de contratos o convenios con <u>universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior</u>, conforme lo dispone el Artículo 34 de la Ley 1350 de 2009 *Por la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional el Estado Civil*. (Subrayado fuera de texto)

Que según lo señalado en los considerandos anteriores, mal podría entonces la entidad en contra de ese precepto legal hacer análisis sobre empresas productivas que no están facultadas por la ley

? 8 AGO 2015

para desarrollar el objeto y obligaciones contractuales resultantes del proceso de Selección Abreviada RNEC - 011 de 2015.

Que en el numeral 9. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO / PRESUPUESTO OFICIAL Y JUSTIFICACION, se contempla: "... Teniendo en cuenta los recursos asignados en la Ley 1737 de 2014 por la cual se decreta el presupuesto de rentas y apropiaciones para la vigencia 2015, para la financiación de las actividades inherentes a la implementación de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con los cuales no es posible convocar la totalidad de los cargos vacantes, la Gerencia del Talento Humano elaboró un documento técnico con base en el cual solicitó cotización para el nivel directivo, asesor y profesional Sede Central, a las siguientes instituciones de educación superior...". (Negrilla fuera de texto)

Que por lo anteriormente expuesto, se concluye que la RNEC realizó el documento técnico homogéneo, completo, y con todas las especificaciones base de cotización que fue enviado a 12 Universidades que en el mercado ofertan este tipo de servicios, garantizando el cumplimiento de lo preceptuado en el Estatuto de Contratación, y garantizando de manera eficaz la aplicación de los principios de la contratación pública.

2. Nojustificación de la modalidad de selección en los estudios y documentos previos elaborados y errada escogencia de la modalidad

Que la justificación de la modalidad de selección como lo manifiesta el observante se encuentra en el numeral 8 del pliego de condiciones.

Que la escogencia de la modalidad se efectuó en consideración al objeto y cuantía del objeto a contratar y como consecuencia de los estudios previos y el análisis de mercado realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el observante señaló que se debió iniciar un concurso de méritos y no una licitación pública, ya que el objeto del contrato es paralelo a la afectación del gasto de la Entidad, por cuanto la vinculación de funcionarios comprometerá el gasto, apreciación que no corresponde toda vez que, una cosa es el proceso de selección para contratar con una universidad o institución de educación superior el desarrollo de un concurso de méritos, y otra cosa diferente es la Convocatoria a concurso para la vinculación de servidores a los empleos vacantes de una entidad.

Que el objeto de la selección abreviada RNEC-011 2015, es la contratación de una universidad o institución de educación superior y no la vinculación de servidores públicos a la entidad.

Que el objeto y obligaciones contractuales del proceso que nos ocupa corresponde a un contrato de prestación de servicios y no a una consultoría como lo sugiere el observante, pues no se trata como él lo expresa de la realización de estudios de prefactibilidad, ni de factibilidad, ni tampoco de un proyecto como tal, sino del desarrollo de unas actividades de carácter intelectual, operativo y logístico.

Que aun cuando dentro de los componentes se encuentra el de desarrollar las aplicaciones tecnológicas inherentes a la convocatoria a concurso de méritos, este componente representa apenas el 10% del valor total que es de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CON NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.974.098.00), tal como se pudo establecer con las cotizaciones recibidas en donde el valor máximo del desarrollo de los aplicativos asciende a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.00), como quedó consignado en el ítem de OTROS COSTOS BÁSICOS ASOCIADOS A LAS PRUEBAS, en el estudio de mercado.

Que lo anterior, también se evidencia en el desarrollo de los componentes técnicos del proceso de contratación que se encuentran en el numeral 2.6. y siguientes de los estudios previos de la Licitación pública No. 003 de 2015, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, y en el Anexo No. 1 FICHA TÉCNICA de los estudios previos y del pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada No. 011 de 2015.

Que conforme lo establece la Guía para la elaboración de estudios de sector, la RNEC no solamente hizo el análisis de la oferta sino que también se efectuó el análisis de la demanda y en ese contexto se revisaron procesos similares realizados por otras entidades, cómo han adquirido estos servicios, encontrando que el 100% de los procesos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los adelantados por otras entidades públicas como la Procuraduría

Continuación de la Resolución No. 8735 de 2015. 9 2 1 4 de 2015, por la cual se revoca la Resolución de Apertura No. 2 8 AGO 2015

General de la Nación y la Contraloría se realizan a través de licitación pública, y como resultado se celebran contratos de prestación de servicios.

Que por lo expuesto se concluye que el objeto de la contratación corresponde al de una prestación de servicios y que por ser su valor superior a la menor cuantía de la entidad, el contratista habrá de seleccionarse mediante la modalidad de licitación pública, por lo que la entidad realizó la licitación pública No. 003 de 2015.

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución Nº 7587 de fecha 22 de julio de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró desierto el proceso de licitación Nº 003 de 2015 y considerando que la necesidad descrita en los estudios previos subsiste, se procedió conforme a las normas vigentes a la apertura de un proceso de selección abreviada, como se muestra a continuación:

El literal d) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 que señala:

"...d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierta del proceso inicial...".

Y en el artículo 2.2.1.2.1.2.22 del Decreto 1082 de 2015, establece:

"... Artículo 2.2.1.2.1.2.22. Contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto. La Entidad Estatal que haya declarado desierta una licitación puede adelantar el Proceso de Contratación correspondiente aplicando las normas del proceso de selección abreviada de menor cuantía, para lo cual debe prescindir de: a) recibir manifestaciones de interés, y b) realizar el sorteo de oferentes. En este caso, la Entidad Estatal debe expedir el acto de apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierta. (Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.2.22)...".

Que por lo anterior, la Registraduría Nacional del estado civil, adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía RNEC – 011 de 2015, para contratar con una Universidad o Institución de Educación Superior, la prestación de servicios para el desarrollo de una Convocatoria a concurso público de méritos, para la provisión de empleos vacantes de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. No justificación del valor del contrato y del presupuesto oficial

Que el valor del contrato y la justificación del mismo, se encuentra contemplado a partir de la página 84 de los estudios previos publicados en el SECOP, inicialmente resumido bajo el título de ANÁLISIS DE MERCADO y complementado más adelante en el ANEXO Nº 4 – ESTUDIO DE MERCADO - ESTUDIO DE COSTOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS A APLICAR EN EL MARCO DEL CONCURSO DE MÉRITOS QUE ADELANTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Páginas 98 a 110).

Que en el anexo anteriormente señalado, se refieren las diferentes variables que se tuvieron en cuenta para efectuar el análisis económico del Sector Servicios en el cual se enmarca el objeto de la contratación a realizar a través del proceso de selección abreviada que nos ocupa y considerando los proveedores de estos servicios en el mercado, que como se ha reiterado corresponde a las universidades o instituciones de educación superior, no como prestadoras de servicios de educación sino como los entes facultados por la Ley 1350 de 2009 para celebrar contratos con la Registraduría para el desarrollo de concursos de méritos para la provisión de empleos.

Que en el numeral 2. del ANEXO Nº 4 se contemplaron las VARIABLES QUE INCIDEN EN EL ESTUDIO DE COSTOS, entre las cuales se encuentran las siguientes: empleos a ofertar, proyección de aspirantes escritos, tipos de pruebas y medios de selección a aplicar en el concurso de méritos (lo que equivale al producto en otro proceso de contratación), comportamiento de los inscritos en relación con las diferentes etapas del proceso (lo cual equivaldría en otros procesos a la dinámica de producción), otros costos asociados como aplicaciones tecnológicas, consolidación de resultados, mesa de ayuda, infraestructura tecnológica, recurso humano mínimo requerido, así como también las variables a que hace referencia el requirente de costos de presentación de la oferta, garantías, y todos los demás costos necesarios para la legalización del contrato, que fueron



2 8 AGO 2015'

incluidos en la tabla de costos comparados que se observa en las páginas 102 y 103 en donde se relacionan cada uno de los ítems que se consideraron para establecer el valor del presupuesto.

Que de la misma manera para efectos del análisis del mercado y la estimación del valor del contrato y el presupuesto oficial, en la página 97 y siguientes del documento de estudios previos ANEXO Nº 4, se establecen otras variables que fueron analizadas, tales como: revisión de procesos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que realiza en el país el mayor número de procesos de características similares por ser la entidad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa general y de las especiales de origen legal, así como otros procesos adelantados por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación que al igual que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuentan con un sistema de carrera administrativa especial de origen constitucional.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil en el caso del proceso de Selección Abreviada RNEC-011 de 2015, atendió con rigor los preceptos constitucionales y legales, así como las recomendaciones de la Agencia Nacional de Contratación en la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector.

Que para llevar a cabo el estudio de costos, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaboró un documento base de cotización, en el cual se describieron de manera detallada las variables y actividades que debían desarrollar las Universidades a fin que pudieran estimar el costo unitario por cada una de las actividades que componen cada etapa del desarrollo del objeto y obligaciones contractuales.

Que el mencionado documento base de cotización fue remitido a doce (12) instituciones de educación superior, junto con tres Formatos anexos que facilitaban la homogenización de las cotizaciones: Formato Rubros estimados para la cotización; Formato cotización en ambiente web y Formato de experiencia.

Que en el mencionado documento base de cotización y en el formato de rubros estimados se contemplaron las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del desarrollo del concurso de méritos, la aplicación de las pruebas, los costos asociados, el plan logístico, operativo y de seguridad y el talento humano mínimo requerido para la correcta ejecución del contrato, todo lo cual constituyó las variables fundamentales para la determinación del valor total del presupuesto del proceso de contratación, como en efecto se hizo.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dada la complejidad del proceso de selección, y a fin de contar con un presupuesto ajustado a la realidad, además de las cotizaciones, utilizó otros mecanismos para establecer precios de referencia del proceso contractual, para el efecto como ya se dijo se analizaron costos históricos de las convocatorias adelantadas por otras entidades, con características similares en cuanto a número de cargos a ofertar, tipos de pruebas, ciudades de aplicación, entre otros, a fin de establecer un costo estimado que pudiera ser tomado como referente.

Que el análisis realizado contiene dos escenarios en los cuales se comparan tanto los costos resultantes de las cotizaciones, como los costos proyectados a precios de otras convocatorias adelantadas por entidades estatales, los cuales fueron analizados por la RNEC para tomar la determinación de fijar el presupuesto oficial del proceso contractual.

Que para el análisis de los resultados obtenidos se aplicaron medidas de tendencia central, entre ellas la media aritmética, sin embargo, también se aplicaron otras medidas como: media geométrica, media armónica, mediana y media podada.

Que el presupuesto por que el optó la RNEC, fue el resultante de aplicar a las cotizaciones recibidas la MEDIA ARMÓNICA, puesto que es la medida de tendencia central que considera la totalidad de los valores analizados, sin dejarse influenciar por valores altos.

Que la RNEC, para efectos de estandarizar los parámetros de las cotizaciones, elaboró un documento en el cual se incluyeron todas las actividades a realizar en desarrollo del objeto contractual y además se diseñaron y enviaron a las Universidades los formatos unificados para que establecieran costos unitarios que incluyeran los costos fijos y variables para el desarrollo de cada una de las actividades. No hace falta suponer que faltó información y que por tanto esa fue la causal de las diferencias del costo, por cuanto en el mismo estudio de costos, se analizaron las variaciones entre las cotizaciones para cada una de las etapas a desarrollar.

Que por lo anterior, se reitera que la RNEC dio cumplimiento adecuado a la obligación de realizar un completo análisis de condiciones y precios del mercado, toda vez que la entidad contó con los estudios previos, el análisis del sector y el análisis de mercado, para soportar suficientemente el proceso de selección.

4. Falta de autorización para comprometer vigencias futuras

Que tanto el señor Pino Ricci como la señora Carmen Rojas N. solicitaron la revocatoria del proceso de selección abreviada RNEC-011 De 2015, argumentando que no se cuenta con el soporte presupuestal para adelantar la convocatoria.

Que debido a la declaratoria de desierta de la licitación pública No. 003 de 2015, el plazo para la ejecución del contrato previsto para cinco (5) meses se extiende y obliga a la entidad a ejecutar actividades del mismo durante los primeros meses de la vigencia 2016, razón por la cual la Ordenadora del Gasto solicitó a la Dirección Financiera un concepto sobre la viabilidad de constituir reservas presupuestales o en su defecto la autorización para vigencias futuras

Que la Directora Financiera de la entidad respondió: "...teniendo en cuenta el control de advertencia de la Contraloría General de la República emitido en el año 2012, mediante el cual advierte "La constitución de Reservas por parte de las entidades que hacen parte del PGN debe corresponder a situaciones excepcionales dentro de su ejecución presupuestal que deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley 225 de 1995; por su parte el Gobierno Nacional debe reducir los presupuestos de aquellas entidades que superan los topes allí establecidos...

...Para adquirir compromisos que superen la vigencia fiscal, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4836 de 2011, se requiere la Autorización de Vigencias Futuras...

...Por lo anterior, es importante analizar y establecer si la Entidad puede justificar la constitución de la Reserva Presupuestal prevista, como una situación excepcional generada por un hecho de fuerza mayor, que puede justificarse y soportarse..."

Que no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta igualmente el concepto de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - OFICINA JURÍDICA Exp.** 80112 – 2013 EE0099164 del 06 de septiembre de 2013 que sobre la RESERVA PREUPUESTAL SEÑALA lo siguiente:

(...) "...Así, respecto del principio de anualidad establece el Art. 14 del D.L. 111/96 que "El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. <u>Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos por compromisos caducarán sin excepción."</u>

Luego, en su Art. 89 establece que "Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse".

Así mismo señala en la misma norma que <u>"Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano</u> constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen".

A su turno, en cuanto a la programación presupuestal el Art. 8 la L.819/2003¹¹ establece: "La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Consejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente"...".(...) (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE EXTO).

(...) "...Respecto del principio de anualidad la Corte Constitucional estableció: (1) Que "no implica el que la administración pública no pueda programar obras que se ejecuten en vigencias sucesivas, pues tal limitación sería absurda" (2) Que cuando se constituyen

2 8 AGO 2015

reservas de apropiación y reservas de caja, "no se está vulnerando el principio de anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos"¹³.

Así, el presupuesto "se constituye en un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, a través del cual se cumplen las funciones redistributivas en la sociedad, se hacen efectivas las políticas macroeconómicas, la planificación del desarrollo, y se hace una estimación anticipada de los ingresos y una amortización de los gastos públicos que han de efectuarse dentro del período fiscal respectivo".

Que de igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C- 023 de 1996 señala:

(...) "Prácticamente es imposible, o casi imposible, que todos los gastos previstos en el Presupuesto se ejecuten antes del 31 de diciembre. Esta realidad justifica el que existan las dos clases de reservas.

"En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo, se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos". (...) (Subrayado y resaltado fura de texto)

Y tratándose de las vigencias futuras la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - OFICINA JURÍDICA Exp. 80112 - 2013 EE0099164 del 06 de septiembre de 2013, señala lo siguiente:

"...2.3. VIGENCIAS FUTURAS.

La L.819/2003 denomina vigencias futuras a los instrumentos de financiación de proyectos a nivel nacional y local; y los clasifica en vigencias futuras ordinarias y excepcionales.

Dichas vigencias "constituyen una excepción a la ejecución presupuestal anual, y por tanto deben tratarse con rigor y con un carácter extraordinario para cierta clase de proyectos de mediano y largo plazo, so pena de inducir en desorden la ejecución presupuestal y comprometer los programas de las administraciones futuras. Por ello, es imprescindible que las vigencias futuras excepcionales consulten metas plurianuales del Marco Fiscal de mediano plazo"...".

Que si bien la reserva presupuestal es una figura contable que le permite a las entidades cumplir con las obligaciones legalmente constituidas, también lo es, que el presupuesto de la RNEC para la vigencia 2016 podría verse afectado, por lo que se considera necesario realizar los trámites pertinentes para la autorización de vigencias futuras previa a la apertura de cualquier proceso de selección contractual.

Que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece que son causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes: 1. cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley. 2. cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. 3. cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en aras de actuar con la mayor diligencia y con el fin de ajustar el proceso a los procedimientos presupuestales en relación con el principio de anualidad y la constitución de vigencias futuras, la Registraduría Nacional del Estado Civil considera necesario acudir a la figura jurídica de la revocatoria directa que permite dejar sin efectos los actos que se encuentren incursos en alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que es deber de la administración entrar a corregir sus propios actos, cuando van en contravía de la constitución y la ley.

Que de acuerdo con el artículo 93 antes citado, la competencia de revocación de los actos administrativos corresponde a las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

Que con base en lo expuesto, es preciso REVOCAR la Resolución No. 8735 del 19 de agosto de 2015, Por la cual se ordena la apertura de la Selección Abreviada No. 011 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 8735 de 2015, Por la cual la Gerente del Talento Humano AD HOC, ordenó la apertura de la Selección Abreviada No. 011 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuyo objeto es: Contratar con una Universidad o Institución de Educación Superior, la prestación de servicios para el desarrollo de una Convocatoria a concurso público de méritos, para la provisión de empleos vacantes de la planta global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO:Dejar sin efectos las actuaciones adelantadas en el marco del proceso de Selección Abreviada No. 011 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y se publicará en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los

2 8 AGO 2015

YOLY BEATRIZ ILLIDGE PIMIENTA Gerente del Talento Humano Ad-Hoc

Revisó: Miguel Leonardo Quinche Durán, Coordinador Carrera Administrativa Especial Elaboró: Ana Dolores Correa Camacho.